



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 3/2025 C. Valenciana 1/2025

Resolución nº 371/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. B., como persona física representante de CRISANTARCHI, S.L., administradora única de DIAGNÓSTICA LONGWOOD, S.L., contra la adjudicación de los lotes 10 y 11 del contrato mixto de *“Adquisición de productos sanitarios para diagnóstico in vitro según artículo 3, b Real decreto 1662-2000, de 29 de septiembre, definidos como: Cualquier producto sanitario que consista en un reactivo, calibrador, material de control, material fungible, instrumento, aparato, equipo o sistema, utilizado solo o en asociación con otros”*, (expediente PA-SU-1302-2024), convocado por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consorcio Hospital General Universitario de Valencia convocó, mediante un anuncio publicado el 17 de septiembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato mixto de *“Adquisición de productos sanitarios para diagnóstico in vitro según artículo 3, b Real decreto 1662-2000, de 29 de septiembre, definidos como: Cualquier producto sanitario que consista en un reactivo, calibrador, material de control, material fungible, instrumento, aparato, equipo o sistema, utilizado solo o en asociación con otros”*, (expediente PA-SU-1302-2024), dividido en 12 lotes, y con valor estimado de 6.816.343,91 euros (IVA excluido).

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurrieron al lote 10 (Estudio genotípico de resistencias del VIH-1 frente a antirretrovirales) dos licitadores que fueron



admitidos, ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. y DIAGNOSTICA LONGWOOD, S.L.

Una vez efectuada la valoración de los criterios evaluables mediante mediante fórmulas, y, tras la suma de las puntuaciones obtenidas en ellos, se preseleccionó como mejor oferta en el procedimiento a la presentada por la empresa ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L.

Realizada la valoración de la documentación presentada por la citada empresa, el órgano de contratación, con fecha de 4 de diciembre de 2024, acordó adjudicar el lote 10 del contrato a la empresa ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. La adjudicación fue publicada el 11 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Concurrieron al lote 11 (Secuenciación del genoma completo del SARS-CoV-2 mediante el equipo MiSeq™ System (Illumina)) tres licitadores que fueron admitidos, ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. (ABL), DIAGNOSTICA LONGWOOD, S.L. y QIAGEN IBERIA, S.L.

Una vez efectuada la valoración de los criterios evaluables mediante mediante fórmulas, y, tras la suma de las puntuaciones obtenidas en ellos, se preseleccionó como mejor oferta en el procedimiento a la presentada por la empresa QIAGEN IBERIA, S.L.

Realizada la valoración de la documentación presentada por la citada empresa, el órgano de contratación, con fecha de 4 de diciembre de 2024, acordó adjudicar el lote 11 del contrato a la empresa QIAGEN IBERIA, S.L. La adjudicación fue publicada el 11 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Con fecha de 2 de enero de 2025, el representante de la mercantil DIAGNÓSTICA LONGWOOD, S.L. presentó en el registro electrónico general de la AGE recurso especial contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 10 y 11 del contrato. En él solicita, en relación con la adjudicación del lote 10, lo siguiente:

“Con carácter principal, anular la adjudicación, acordar la exclusión de Advanced Biological Laboratories Therapyedge Spain, S.L. y ordenar la adjudicación a favor de la licitadora clasificada en segundo lugar (Diagnóstica Longwood, S.L.)

Con carácter subsidiario, en caso de que no fuera estimada la anterior pretensión principal, solicitamos la anulación de la adjudicación del Lote 10, la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración a los efectos de que se valore el único Reactivo Principal ofertado por ABL con marcado CE-IVD (DeepChek, kit PT/RT - referencia 121A-) y la adjudicación a favor de la oferta de aquel candidato que resulte económicamente más ventajosa”.

Y, en relación con la adjudicación del Lote 11:

“Anular la adjudicación, acordar la exclusión de Qiagen Iberia, S.L. y ordenar la adjudicación a favor de la licitadora clasificada en segundo lugar (Diagnostica Longwood, S.L.)”.

Quinto. Con fecha de 21 de enero de 2025, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Sexto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

Han presentado alegaciones las empresas ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. y QIAGEN IBERIA, S.L. en las que solicitan, en relación respectivamente con los lotes 10 y 11, la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha de 9 de enero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión de los lotes 10 y 11 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 de la LCSP, al referirse a un contrato mixto con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho contrato, lotes 10 y 11 (artículo 44.2 c) de la LCSP).

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos mantenido de forma constante que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Así, en relación con el lote 10, la entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso por cuanto el objeto de este es un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en el que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.



Ahora bien, en relación con el lote 11, la recurrente ha sido clasificada en tercer lugar, tras las empresas ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. y QIAGEN IBERIA, S.L., como se desprende del acta de 6 de noviembre de 2024 que obra en el expediente.

Pues bien, este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado cuando este no impugne la admisión del licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar.

En este sentido, en la Resolución 55/2025, de 23 de enero, hemos sostenido *“la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este “no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*.

Así, lo señalamos en la Resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución nº 879/2018, que destaca:

«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado.



Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento”.

Como hemos indicado, en el lote 11 la recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar, fundando su recurso exclusivamente en que la adjudicataria, QIAGEN IBERIA, S.L. ha presentado una oferta parcial e incompleta, pero sin referencia alguna a la oferta presentada por la empresa clasificada en segundo lugar, ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. Así las cosas, se advierte que la estimación del recurso no alteraría la puntuación a su favor, ni, consiguientemente, podría resultar adjudicataria, por lo tanto, la recurrente carece de legitimación para recurrir la adjudicación del lote 11, siendo procedente inadmitir el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Partiendo de lo señalado en el fundamento jurídico anterior, analizaremos a continuación las alegaciones realizadas por las partes en cuanto al fondo en relación con la adjudicación del lote 10. A este respecto, la recurrente alega dos motivos de impugnación que son los siguientes:

a) Exclusión de la mercantil ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L. por la presentación de variantes.

Señala la recurrente que el pliego de cláusulas administrativas particulares expresamente prohibía la posibilidad de presentación de alternativas o variantes, sin embargo, la adjudicataria ofertó tres Reactivos Principales alternativos para que fuera el órgano de contratación el que eligiera cuál se ajustaba mejor a las condiciones generales y específicas de los pliegos: (i) DeepChek, kit PT/RT (referencia 121A, marcado CE-IVD), (ii) DeepChek, kit HIV-1 Full PR/RT/INT (referencia 198B, NO marcado CE, RUO y en proceso de obtención de marcado CE-IVD) y (iii) DeepChek, Whole-genome (referencia 170B, NO marcado CE, RUO y en proceso de obtención de marcado CE-IVD).

Indica que, conforme a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas, el Reactivo Principal ofertado, que deberá presentarse en un envase cerrado y debidamente etiquetado junto con sus instrucciones de uso y mantenimiento específicas, constituye una unidad de compra y ello constituirá el objeto de la oferta o proposición, que deberá ser única porque no se admite la formulación de varias ofertas alternativas: *“Los reactivos deben ser presentados en envases cerrados debidamente etiquetados. Estos envases o cajas constituirán las unidades de compra”*.

A su juicio, los términos alternativos en que la adjudicataria ha planteado su oferta se ajustan al concepto de variante. La consecuencia de todo ello habrá de ser la anulación de la adjudicación a favor de aquella, y su exclusión, ya que resultaría contrario a los principios de igualdad de trato y transparencia el aceptar que las reglas de la licitación, aplicables por igual a todos los candidatos, puedan excepcionarse en favor de uno de ellos que, además, se ha visto beneficiado por tal excepción, al resultar adjudicatario del lote 10.

b) Con carácter subsidiario, anulación de la adjudicación del lote 10 a la mercantil ADVANCED BIOLOGICAL LABORATORIES THERAPYEDGE SPAIN, S.L., y retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas a los efectos de que el órgano de contratación valore únicamente el único Reactivo Principal que se ajusta y cumple las especificaciones de marcado CE-IVD expresamente exigidas por la cláusula 2.2 del PPT, a saber, el producto DeepChek, kit PT/RT - referencia 121^a.

Señala la recurrente que el PPT establece las “*Características Generales*” que han de cumplir todos y cada uno de los suministros ofertados en cada lote. En relación con el lote 10, la obligación de que el producto ofertado cuente con marcado CE es expresa. Sin embargo, de los tres Reactivos Principales ofertados por la adjudicataria, tan solo uno de ellos cuenta con marcado CE y es por tanto apto para su utilización para pruebas diagnósticas de pacientes.

A su juicio, los productos DeepChek, kit HIV-1 Full PR/RT/INT (referencia 198B) y DeepChek, Whole-genome (referencia 170B), que tan solo cuentan con marcado RUO y que se encuentran en curso de obtención del marcado CE—IVD, no son válidos para la finalidad del Concurso que ha convocado el Hospital General de Valencia ni por tanto

debieron ser admitidos ni valorados por el órgano de contratación, ni por supuesto debieron servir de base para la adjudicación del lote 10.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala que los productos ofertados en el lote 10 por la adjudicataria tienen compatibilidad con los equipos del servicio de Microbiología del Consorcio. Precisamente estos son los reactivos empleados hasta el momento, habiendo superado, además los controles de calidad externos del QCMD (Quality Control for Molecular Diagnostics).

Indica también que la calificación como variante o alternativa por la recurrente no es más que una apreciación subjetiva y el servicio técnico del Consorcio ha actuado con su saber y leal entender al ser el producto ofertado por ABL ya utilizado y confirmada su respuesta, en relación con los equipos del Consorcio, por lo que la evidencia contrastada sobre el terreno del Servicio que los va a utilizar es la mejor comprobación acerca de las propiedades o cualidades de los reactivos.

A su juicio, no se puede aceptar la pretensión subsidiaria de la recurrente consistente en modificar la puntuación obtenida por la adjudicataria. El criterio especializado del servicio técnico, que en este caso no es un juicio de valor, sino una comprobación, con puntuación como criterio objetivo, no puede dejarse al arbitrio de la recurrente, ya que en este caso el servicio de Microbiología actúa para asegurar el conocimiento exacto del producto, para que el resultado de la licitación conlleve la selección de la mejor oferta cualitativa.

Séptimo. Para analizar las alegaciones de la recurrente nuestro punto de partida deben ser los pliegos rectores de la licitación. Recordemos a este respecto la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala lo siguiente:



“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y alórgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En el presente caso, es necesario tener en cuenta lo previsto en el PPT. Así, la cláusula 1 señala que el objeto del contrato es *“el suministro de reactivos y puesta a disposición de los equipos necesarios para la realización de determinaciones en el Servicio Microbiología del Departamento de Salud Valencia-Hospital General, así como la adecuación de las instalaciones y espacios correspondientes”.*

La cláusula 2 indica qué se entiende por determinación analítica: *“el resultado de un parámetro obtenido por el análisis de un espécimen, que independientemente de la metodología utilizada, es interpretable clínicamente por haberse analizado con los estándares de calidad necesarios para garantizar los requerimientos de exactitud, precisión, trazabilidad y fiabilidad de todo el procedimiento analítico empleado. Dicho resultado, se considerará una determinación analítica sin que ello implique necesariamente que se trata de una prueba informada, ya que, del mismo modo, se establece como determinación analítica, las repeticiones, blancos, calibraciones y controles de calidad externos e internos realizados”.*

La cláusula 2.1 del PPT describe los reactivos y materiales. Deben destacarse los siguientes puntos:

“1. El adjudicatario deberá incluir, para cada técnica analítica, todos los materiales necesarios para la consecución del resultado, de acuerdo con una práctica adecuada así como el procedimiento normalizado de trabajo (PNT). La referencia del producto para cada determinación analítica indicada en la oferta debe coincidir obligatoriamente con la reflejada en el envase. Los reactivos, soluciones, cubetas, material fungible, cubiletes, puntas, calibradores, control de calidad, etc, necesarios para la determinación analítica

estarán incluidos en el precio por determinación. En el caso de que durante la vigencia del contrato se realizasen cambios en la presentación de los productos, deberán ser comunicados por escrito a la Sección de Compras y al Servicio de Microbiología con la suficiente antelación que permita hacer la conversión de las referencias y evitar errores en las peticiones.

2. Cada reactivo dispondrá de una ficha técnica y ficha de seguridad en castellano en formato electrónico, que especificará como mínimo: presentación de los reactivos (que deben ser adecuadas a la actividad asistencial existente, pudiéndose modificar dicha presentación, sin cambios en el precio por determinación), marcado CE, país de fabricación, descripción de la técnica, principio del análisis y explicación del test, interferencias, referencia, número de determinaciones por paquete, valores de referencia, temperatura de almacenamiento, estabilidad del reactivo, tipo de calibración, tratamiento de los residuos y materiales peligrosos.

3. Los reactivos deben ser presentados en envases cerrados y debidamente etiquetados. Estos envases o cajas constituirán las unidades de compra. La presentación del envase de reactivos indicará nombre, referencia, nº de lote, fecha de caducidad, la cantidad, volumen con un determinado número de pruebas, número de pruebas reales descontando el volumen muerto de cada reactivo, etc... Además, se indicará la estabilidad y caducidad en la valoración.

(...)

Octavo. Expuesto lo anterior, es preciso analizar a continuación el primer motivo de impugnación. Como hemos indicado, la recurrente estima que los términos alternativos en que la adjudicataria ha planteado su oferta se ajustan al concepto de variante, en el sentido de una proposición alternativa a la definida en los pliegos.

Las variantes, se encuentran previstas en el artículo 142 de la LCSP:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se



cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios”.

Las variantes pueden definirse, como mencionamos en nuestra Resolución nº 1580/2024, de 12 de diciembre, como ofertas que incluyen soluciones técnicas diferentes a la prestación originaria, concretadas en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los pliegos.

En la citada Resolución dijimos asimismo que, “*los requisitos para que se puedan admitir las variantes o mejoras son: a) Que se autoricen expresamente por el órgano de contratación. b) que guarden relación con el objeto del contrato. c) que deberán mencionarse en el pliego y en los anuncios y d) que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación. Todo ellos deben concurrir de forma acumulativa*”.

En la misma línea, en nuestra Resolución 679/2017 mantuvimos:

“...las variantes, o mejoras, como sinónimo de aquéllas, son simplemente, bien una oferta que varía la prestación completamente definida en los pliegos, bien ofertas adicionales a la básica exigida para ofertar a la prestación objeto del contrato, que son excepción a la norma sobre unicidad de ofertas, e implican pluralidad de ofertas que modifican la prestación objeto del contrato tal y como se define en los Pliegos del contrato, que por ello

mismo solo son admisibles si las autorizan los Pliegos y en el PCAP se concretan “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”, que determina el artículo 67 del RGLCAP, más arriba citado.

(...)

Toda la doctrina administrativa que cita la parte recurrente, sea del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) o de las Comunidades Autónomas, se refieren a la figura citada de Variantes, o sus sinónimos empleados por distintas normas legales (TRLCAP y TRLCSP), Alternativas o Mejoras, como supuestos de pluralidad de ofertas, y que han de ser autorizadas para que puedan ser presentadas sin incurrir en la prohibición legal antes citada y en la consecuencia legal de su infracción, que es el rechazo de todas ofertas presentadas por el infractor. Y, además, se refieren al caso de que, de ser autorizadas, han de regularse en los el PCAP las circunstancias antes citadas, a saber: requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas, así como a la regulación que de estas circunstancias efectúan los pliegos del contrato a los efectos del correcto cumplimiento de los principios de igualdad, objetividad y transparencia”.

En la citada Resolución indicábamos que, en aquellos supuestos en que la oferta del licitador contiene variantes no estando autorizada esta posibilidad por los pliegos, procedería su exclusión ya que en caso contrario no estaría garantizada la igualdad de los licitadores.

En el presente caso, los pliegos rectores de la licitación no admiten la presentación de variantes. Así lo establece el apartado I, del Anexo I, del pliego de cláusulas administrativas particulares. Sin embargo, la oferta técnica de la adjudicataria (pg. 4) señala lo siguiente:

“ABL proporciona tres soluciones que cubren las regiones requeridas (RT, PR, INT) con condiciones especiales teniendo en cuenta un acuerdo de investigación entre las instituciones:

DeepChek® Assay PROTEASE / REVERSE TRANSCRIPTASE Genotyping and Drug Resistance (121A, CE-IVD) en combinación con DeepChek® Assay INTEGRASE



Genotyping and Drug Resistance (122A, CE-IVD): actualmente el equipo de secuenciación de VIH del departamento de microbiología del Hospital General de Valencia Universitario de Valencia está utilizando estos reactivos para la genotipificación y determinación de resistencias de VIH.

Ficha Técnica (IFU_121A24_SP_012024_CE_V2_R3_EDITED)

Ficha Técnica (IFU_122A24_SP_012024_CE_V2_R1_EDITED)

DeepChek® Assay HIV-1 Full PR/RT/INT Drug Resistance (RUO) (198B): estudio de la región pol del VIH en una sola reacción en proceso de marcado CE-IVD.

Carta de Declaración (20241017_Statement_SP_RUO_IVD_170B_198B_Edited_signed)

Ficha Técnica (IFU_198B24_SP_032024_RUO_V1_R1_Edited)

DeepChek® Assay Whole Genome HIV-1 Genotyping (RUO) (170B): estudio del genoma completo del VIH en proceso de marcado CE-IVD.

Carta de Declaración (0241017_Statement_SP_RUO_IVD_170B_198B_Edited_signed)

Ficha técnica (IFU_170B24_SP_072024_RUO_V1_R1_EDITED)”

De la lectura de la oferta técnica de la adjudicataria se desprende que esta oferta tres kits alternativos (DeepChek® Assay PROTEASE / REVERSE TRANSCRIPTASE Genotyping and Drug Resistance; DeepChek® Assay HIV-1 Full PR/RT/INT Drug Resistance (RUO) (198B); y DeepChek® Assay Whole Genome HIV-1 Genotyping (RUO) (170B)). Así se deduce claramente del escrito de alegaciones presentado por esta empresa en el que se indica lo siguiente:

“Es claro y comprensible por cualquiera que la oferta de ABL al concurso del Hospital de Valencia se completa con kits con marcado CE-IVD con las referencias 121A24 y 122A24 (adjuntamos la Declaración de Conformidad CE para ambos kits) porque llevan ya más de 4 años utilizando estos kits.



ABL ha enumerado abiertamente en su propuesta otros dos kits, "DeepChek®, HIV-1 Full PR/RT/INT kit (referencia 198B), sin marcado CE)" y "DeepChek®, Full-genome (referencia 170B, sin marcado CE)", porque estos kits podrían ser de interés para el Hospital de Valencia para ofrecer una solución al hospital de Valencia en caso de muestras clínicas difíciles".

Este Tribunal es consciente de que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica a la hora de valorar las ofertas de los licitadores y que sus decisiones solo pueden ser revisadas en caso de ser manifiestamente erróneas o infundadas, incurriendo en arbitrariedad. Pues bien, en el presente caso, los pliegos son claros en el sentido de no admitir la presentación de variantes, y, sin embargo, la oferta presentada por la adjudicataria contiene de forma evidente variantes.

La consecuencia de lo anterior debe ser la estimación del primer motivo de impugnación, y, consiguientemente la exclusión de la empresa adjudicataria, no siendo necesario analizar el segundo motivo de impugnación dado su carácter subsidiario.

Sin embargo, no puede acogerse la pretensión de la recurrente que solicita la adjudicación del lote 10 del contrato a su favor por cuanto existe un límite a la competencia de este Tribunal, dado su carácter revisor ya que, en ningún caso puede imponer al órgano de contratación la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de legitimación el recurso presentado por D. A. R. B., como persona física representante de CRISANTARCHI, S.L., administradora única de DIAGNÓSTICA LONGWOOD, S.L., contra la adjudicación del lote 11 del contrato mixto de *"Adquisición de productos sanitarios para diagnóstico in vitro según artículo 3, b Real decreto 1662-2000, de 29 de septiembre, definidos como: Cualquier producto sanitario que consista en un reactivo, calibrador, material de control, material fungible, instrumento,*



aparato, equipo o sistema, utilizado solo o en asociación con otros", (expediente PA-SU-1302-2024), convocado por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, y estimar el recurso contra la adjudicación del lote 10, con anulación de dicho acto y retroacción de las actuaciones del procedimiento para que, con exclusión del adjudicatario el mismo continúe por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES